



**ACUERDOS DEL CONSEJO DE POLÍTICA FISCAL Y FINANCIERA DE 6 DE
MARZO DE 2003 EN RELACIÓN CON EL ENDEUDAMIENTO DE LAS
COMUNIDADES AUTÓNOMAS DESPUES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA
NORMATIVA SOBRE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA, A PARTIR DE 1 DE
ENERO DE 2003**

Tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2001 Complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, la aprobación por el Congreso y el Senado del acuerdo adoptado por el Gobierno para el establecimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria en el sector de las Comunidades Autónomas y el posterior reparto de dicho objetivo para cada una de las Comunidades Autónomas por el Consejo de Política Fiscal y Financiera, se abre una nueva etapa en la consolidación fiscal en España gracias al renovado marco legal de referencia para la fijación de escenarios presupuestarios de cada una de las Comunidades.

Así si en épocas pasadas, desde el año 1991 y en su última versión para el cuatrienio 1998-2001, eran el Estado y cada una de las Comunidades Autónomas los que pactaban esos Escenarios de Consolidación Presupuestaria en un marco de negociación bilateral dentro de los principios aprobados por el Consejo de Política Fiscal y Financiera, ahora, tras la aprobación de la Ley Orgánica de estabilidad, será el objetivo previsto por el Gobierno, informado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera, y finalmente aprobado por las Cortes Generales para después ser repartido entre las Comunidades Autónomas por el Consejo, el elemento determinante del nuevo marco de referencia en materia de escenarios presupuestarios.

Por tanto, partimos en la nueva legislación vigente de que cada Comunidad Autónoma tiene fijado un objetivo de déficit por el Consejo de Política Fiscal y Financiera. En concreto, para los ejercicios 2003, 2004 y 2005 dicho objetivo es el de la estabilidad presupuestaria o déficit 0 en términos del SEC. Este objetivo se mantiene también para el año 2006 en la propuesta de acuerdo que el Gobierno ha realizado para los ejercicios 2004 a 2006.

A diferencia de esta nueva normativa, la regulación anteriormente vigente contemplaba unos objetivos de deuda expresamente acordados entre el Estado y cada una de las Comunidades Autónomas. La nueva normativa no ha establecido de forma explícita nada al respecto.

Hay que destacar, sin embargo, que de esa nueva normativa se desprende una preocupación del legislador en esta materia manifestada en dos aspectos:

- de una parte por el establecimiento en el Ministerio de Hacienda de una Central de información de deuda que provea de información de todas las operaciones de las Comunidades Autónomas de las que se pudiera derivar un riesgo,



- y, de otra parte, mediante la modificación del artículo 14 de la LOFCA al establecer que las autorizaciones de endeudamiento concedidas por parte del Estado se vinculen al cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y que incluso se precise de dicha autorización para cualquier tipo de operaciones si de la información de que se dispone se desprende que la Comunidad ha incumplido el objetivo de estabilidad establecido.

Teniendo el CPFF amplias funciones en materia de coordinación de la política presupuestaria y de endeudamiento de las Comunidades Autónomas, es conveniente que en el seno del mismo se fijen los principios que rijan el ejercicio de los niveles de endeudamiento de las Comunidades Autónomas después de la entrada en vigor de la normativa sobre estabilidad presupuestaria y, por tanto, compatibles con los objetivos de estabilidad acordados por el propio CPFF.

ACUERDO EN RELACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEL ENDEUDAMIENTO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NORMATIVA SOBRE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA, A PARTIR DE 1 DE ENERO DE 2003

1º. Endeudamiento a 1 de enero de 2003.

El endeudamiento inicial a considerar será la deuda viva real existente en la Comunidad para el conjunto de los entes que componen la administración pública en términos del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales (SEC) a 31 de diciembre de 2002.

En aquellos casos en que las CCAA a 31 de diciembre de 2002 tengan una deuda viva inferior al límite de endeudamiento a 31 de diciembre de 2001 pactado en los escenarios de consolidación presupuestaria últimos, el endeudamiento a 1 de enero de 2003 fijado como límite inicial a partir del 2003 podrá ser como máximo el que resulte de incrementar en un porcentaje del 5% la deuda viva real a la que se refiere el párrafo anterior.

La deuda considerada como inicial a 1 de enero de 2003 del párrafo primero podrá incrementarse por el importe de los préstamos debidamente formalizados pero no dispuestos a 31 de diciembre de 2002, siempre que se produzcan las siguientes condiciones:

- que los gastos que cubren los préstamos se encuentren debidamente comprometidos a 31 de diciembre de 2002,
- que la realización de estos gastos no origine un incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y
- que la Comunidad Autónoma suministre información al Ministerio de Hacienda relativa a los gastos financiados con cargo al endeudamiento y al importe de la parte no dispuesta de los créditos.



En el caso de las Universidades Públicas y en relación a las deudas que puedan tener éstas a 31 de diciembre de 2002 con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, el saldo inicial recogido en el párrafo primero podrá incrementarse con el endeudamiento existente a 1 de enero de 2003 no formalizado en instrumento público de deuda.

2º. Evolución del endeudamiento a partir de 1 de enero de 2003.

En situación de estabilidad presupuestaria, en los términos establecidos en el artículo 3.2 de la Ley 18/2001, d 12 de diciembre, el nivel de endeudamiento al final de cada año será como máximo el existente al principio del año considerado.

3º. Excepciones al principio anterior

Se exceptiona de lo indicado en el punto anterior el supuesto de emisión de deuda para financiar las variaciones de activos financieros considerados como tales desde el punto de vista del SEC. En este caso la deuda existente al inicio del periodo puede incrementarse como máximo en el importe de la variación de activos financieros habida.

A los efectos de lo establecido en este apartado se entiende por deuda destinada a financiar variación de activos financieros el importe destinado a la financiación de aquellas operaciones (emisiones o amortizaciones) de activos financieros con destino a sujetos o entes que no estén comprendidos en el punto 1 c) del artículo 2 de la Ley 18/2001 (sector administración pública), salvo que se trate de aportaciones a empresas o entes recogidos en el punto 2 del artículo 2 que se destinen al saneamiento financiero de la empresa (aportaciones para financiar pérdidas o para que la empresa amortice préstamos).

4º. Variaciones de deuda dentro del sector administración pública

A los efectos indicados en los puntos anteriores no se tomará en consideración la variación de la composición o de los titulares del endeudamiento siempre que estos se encuentren dentro del sector administración pública de la Comunidad Autónoma respectiva. Por tanto, se admiten variaciones de deuda entre los entes del sector administración pública de una Comunidad Autónoma, siempre que al final del período considerado se mantenga el mismo volumen total de endeudamiento que al principio.

5º. Variaciones en la composición del sector administración pública

En el supuesto de que en el periodo considerado varíe la composición del sector administración pública de una Comunidad Autónoma como consecuencia de que entes que estaban en él considerados pasan a dejar de estarlo o viceversa, el límite de deuda inicialmente establecido habrá de ser reconsiderado con el objeto de que se ajuste a la nueva composición establecida.



Por tanto, en el supuesto de que un ente de la Comunidad, integrado en el sector administraciones públicas, pase al sector empresas, se disminuirá el límite de deuda de la Comunidad en el importe de la deuda viva existente en dicho ente.

El efecto contrario ocurrirá si una entidad inicialmente existente en el sector empresas pasa a estar integrada en el sector administración pública al incrementarse el límite de la deuda de dicho sector por el importe de la deuda viva que existía en la entidad.

6º. Concepto de deuda viva

Se entiende por deuda viva la representada por valores y créditos no comerciales tanto a corto como a largo plazo, en euros o en moneda extranjera, tanto frente a residentes como a no residentes.

No se considerarán, por tanto, los créditos comerciales siempre que no tengan las características de un préstamo.

7º. Variación en el nivel de endeudamiento como consecuencia de situaciones de desequilibrio

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 5/2001, de 13 de diciembre, las Comunidades Autónomas que no hayan aprobado o liquidado sus presupuestos en equilibrio están obligadas a remitir al CPFF un plan económico-financiero de corrección de esta situación.

En dicho supuesto y, previa la declaración de idoneidad del plan económico-financiero por el CPFF, el nivel de endeudamiento inicial de la Comunidad puede incrementarse como máximo en el endeudamiento necesario para financiar el desequilibrio admitido en dicho plan.

En todo caso, en el plan económico-financiero presentado al Consejo de Política Fiscal y Financiera, se habrá de recoger el importe máximo por el que pueda incrementarse el endeudamiento.

ACUERDO SOBRE LAS REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR EL MINISTERIO DE HACIENDA PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES EN RELACIÓN AL ENDEUDAMIENTO DE LAS COMUNIDADES

Dado que es al Ministerio de Hacienda al que la Ley de estabilidad asigna la responsabilidad del seguimiento del objetivo de estabilidad y la de ser el titular de una central de información de deuda de las Comunidades Autónomas, en el marco de la responsabilidad del Gobierno, sin perjuicio de las competencias del CPFF, de velar por el cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria de todo el sector público, también será dicho Ministerio el que efectúe el seguimiento de las actuaciones en materia de endeudamiento que realicen las Comunidades Autónomas.



El cumplimiento de dicha función se efectuará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- 1º. Las CCAA remitirán al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial, en el primer trimestre de cada año, un Programa Anual de Endeudamiento según el modelo del anexo.

En dicho programa se contendrán las previsiones de emisiones y amortizaciones del ejercicio desglosadas por entes del sector administración pública, y la situación prevista a final de cada año.

Dicho programa ha de ser acordado entre el Ministerio de Hacienda y la Consejería de la Comunidad con competencias en la materia, en un plazo de tres meses desde que la propuesta de la Comunidad junto con toda la información necesaria para que pueda pronunciarse sobre ella el Estado, se reciba en el Ministerio.

- 2º. En el supuesto de que la Comunidad haya presentado situación de desequilibrio en el presupuesto inicial o en el presupuesto liquidado, el Programa de endeudamiento se ajustará a lo previsto en el plan económico-financiero que haya sido declarado idóneo por el Consejo de Política Fiscal y Financiera.

- 3º. Cuando la Comunidad precise la autorización de una operación de endeudamiento, en los supuestos establecidos en el artículo 14 de la LOFCA, la solicitud de autorización de la misma será remitida a la Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial expresando las condiciones esenciales de la operación que como mínimo serán: el importe máximo de la operación, moneda de emisión, entidad emisora, tipo de instrumento en que se materializará, el precio de emisión, coste para el emisor (incluyendo comisiones), plazo de emisión, forma de pago de intereses y modo de cálculo, procedimiento de emisión, mercado en el que se negociarán los valores y cualquier otra cláusula que modifique o pueda modificar alguna de las condiciones anteriores.

Igualmente se dejará constancia del destino de la misma, esto es si se dirige:

- a la emisión de deuda por importe equivalente al volumen de deuda a amortizar contraída con anterioridad, con indicación de las deudas que vencen o que sin vencer son objeto de amortización.
- a la nueva emisión de deuda con el fin de cubrir el déficit existente, ya sea inicial, producido por modificaciones presupuestarias que lo generen o resultante de la liquidación del presupuesto, de acuerdo con el plan económico-financiero aprobado.
- a la nueva emisión de deuda con el objeto de financiación de variación de activos financieros considerados como tales en términos del SEC.

La Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial solicitará informe a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía sobre la adecuación de la emisión a las condiciones de mercado, así como sobre



el procedimiento de colocación de los títulos en el mercado. Asimismo, podrá solicitar informe a otros órganos, cuando así se estime conveniente.

El órgano competente deberá dictar resolución expresa en el procedimiento y notificarla en un plazo de tres meses. El informe preceptivo de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera suspenderá dicho plazo.

- 4º. Para efectuar el seguimiento de las operaciones de deuda el Ministerio de Hacienda precisará de la información que en relación al endeudamiento se incluye en el cuadro número 6 de los cuestionarios de Información trimestral de las Comunidades, hasta tanto no se ponga en funcionamiento la Central de Información de Deuda. Cuando esto ocurra la Comunidad remitirá la información que se establezca en el reglamento de desarrollo previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica 5/2001.

ANEXO

PROGRAMA ANUAL DE ENDEUDAMIENTO PARA EL AÑO X

COMUNIDAD AUTONOMA DE _____

(Miles de Euros)

| | ADMINISTRACIÓN GENERAL Y OO.AA. | UNIVERSIDADES | RESTO ENTES SECTOR ADMINISTRACIÓN PÚBLICA S/ SEC 95 | TOTAL |
|---|------------------------------------|---------------|--|-------|
| 1. DEUDA VIVA A 31-12-(X-1) | | | | |
| En Euros | | | | |
| En divisas | | | | |
| 2. AMORTIZACIONES | | | | |
| En Euros | | | | |
| Ordinarias | | | | |
| Anticipadas | | | | |
| En divisas | | | | |
| Ordinarias | | | | |
| Anticipadas | | | | |
| 3. PROGRAMA ANUAL DE ENDEUDAMIENTO | | | | |
| En Euros | | | | |
| Préstamos BEI | | | | |
| Otros préstamos | | | | |
| Programas a corto plazo | | | | |
| Emisiones a largo plazo | | | | |
| En divisas | | | | |
| Préstamos BEI | | | | |
| Otros préstamos | | | | |
| Programas a corto plazo | | | | |
| Emisiones a largo plazo | | | | |
| 4. ENDEUDAMIENTO NETO (4 = 3 - 2) | | | | |
| En Euros | | | | |
| En divisas | | | | |
| 5. DEUDA VIVA A 31-12-X (5 = 1 + 4) | | | | |
| En Euros | | | | |
| En divisas | | | | |
| 6. ENDEUDAMIENTO A CORTO PLAZO | | | | |
| a.- Deuda viva a 31-12-(X-1) | | | | |
| b.- Endeudamiento durante el año | | | | |
| c.- Amortizaciones | | | | |
| d.- Endeudamiento neto (d = b-c) | | | | |
| e.- Deuda viva a 31-12-X (e = a+d) | | | | |
| 7. ENDEUDAMIENTO NETO TOTAL (7 = 4 + d) | | | | |
| 8. DEUDA VIVA TOTAL A 31-12-X (8 = 5 + e) | | | | |